PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS ZAMBRANO C.C. No. 55.306.510
DEMANDADO:	ALBERTO MARIO PRENT CARPINTERO C.C. No. 8.801.909
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00362-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 28 de julio del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

De otro lado, se previene a la parte actora que con la demanda no acompañó prueba de la capacidad económica del demandado, para efectos de decretar el pago de los alimentos provisionales solicitados. En consecuencia, se requiere que informe al respecto, de lo contrario este despacho dará aplicación a la presunción establecida en el inciso 1° artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Finalmente, no se accederá a decretar la prohibición de salir del país del extremo pasivo, en atención a que esta medida no está contemplada para este tipo de procesos, conforme lo estipulado en el artículo 598 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Claudia Patricia Cárdenas Zambrano, contra Alberto Mario Prent Carpintero, con fundamento en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Cuarto: Requerir a la parte actora para que allegue al expediente, la prueba de la capacidad económica del demandado, para efectos de decretar el pago de los alimentos provisionales solicitados, so pena de dar

aplicación a la presunción establecida en el inciso 1° artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Quinto: No acceder a decretar el impedimento de salida del país del demandado, en atención a las consideraciones expuestas.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a Juan Guillermo López Aristizábal, identificado con la C.C. 70.164.749 y T.P. 260654del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

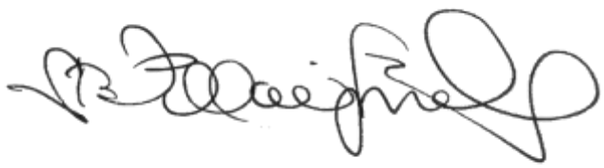

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 107 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

MAMC